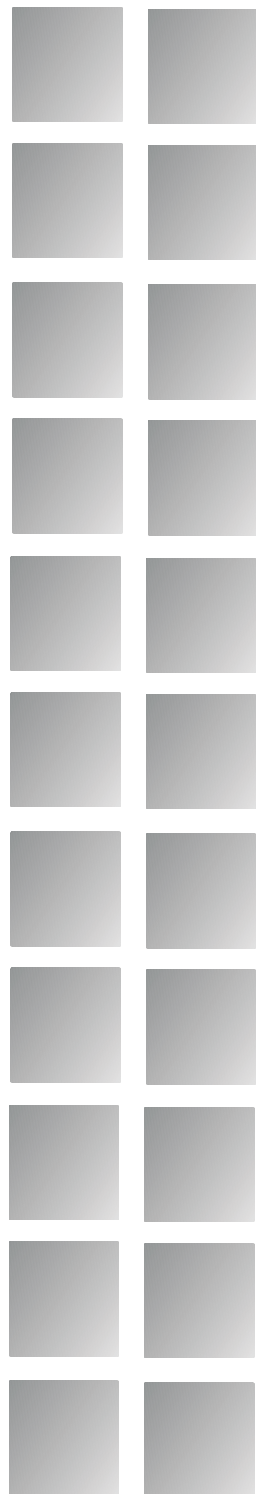


Boletín Judicial
No. 1022



MES DE
Enero
Año 86°

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DEL 1996, No. 1

Sentencias impugnadas: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fechas 3 de febrero de 1992 y 30 de abril de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pablo Núñez Peralta, Carlos Antonio Reyes Martínez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogados: Dres. Pablo Juan Brugal Muñoz y Ariel Acosta Cuevas.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de enero de 1996, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia publica, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Núñez Peralta, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 14370 serie 38, domiciliado en la casa No. 6, de la calle Sánchez, de la ciudad de Imbert; Carlos Antonio Reyes Martínez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 11792, serie 17, domiciliado en la casa No.

9, de la calle Ulises Hereaux, de la ciudad de Imbert, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio San Rafael, sito en la calle Leopoldo Navarro No. 61, de esta ciudad, contra las sentencias dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de febrero de 1992 y 30 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, cédula No. 037-0021269-3 en representación del Dr. Ariel Acosta Cuevas, cédula No. 10886, serie 22, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 5 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, céd. No. 10886, serie 22, abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de casación del 13 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz cédula No. 037-0021269-3, por sí y por el Lic. Lis Disla Núñez, cédula No. 031-0822588-8, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención del 10 de marzo de 1995, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 031-0098895-9, abogado del interviniente, Carlos Alberto Hernández Montán, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3943, serie 39, domiciliado en Altamira, Puerto Plata;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

después de haber deliberado y visto los textos legales incoados por los recurrentes, y los artículos 49, 50 y 67 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el Kilómetro 17 de la Autopista Navarrete-Puerto Plata, en el que una persona resultó muerta y los vehículos sufrieron desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia el 30 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 3 de febrero de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Pablo Juan Brugal y Luis Senior, el primero a nombre y representación de Pablo Núñez Peralta y Carlos Ant. Reyes Martínez, el segundo de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia de fecha 30-8-91, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Alberto Hernández Montán, en contra de la sentencia de fecha 15-5-91, rendida por la Cámara Penal de Puerto Plata; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Carlos Alberto Hernández Montán, en contra de Pablo Núñez Peralta y Carlos Ant. Reyes Martínez, en relación de los

daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo José Max Hernández Toribio; **Tercero:** Se fija para el día viernes, que contaremos a once (11) de octubre de 1991, a las 9:00 horas de la mañana, el conocimiento del recurso de oposición, interpuesto por Carlos Alberto Hernández, en contra de la sentencia de fecha 15-5-91, rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Cuarto:** Se reservan las costas civiles y penales para fallarla con lo principal'; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la parte apelante del proceso, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se envía el presente expediente, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que apodere a la Cámara Penal correspondiente"; c) que el 30 de junio del 1992, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia mencionada, dictó la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara bueno y válido el presente recurso de oposición, interpuesto por Carlos Alberto Hernández Montán, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 1991, dictada por esta Cámara Penal, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; **Segundo:** Se declara al nombrado Pablo Núñez Peralta, culpable de violar la Ley 241, en sus artículos 49 y 50, sobre Tránsito de Vehículo de motor del año 1967, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00); **Tercero:** Se declara extinguida la sección pública contra el nombrado José Max Hernández Toribio, por causa de muerte; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y

representación de Carlos A. Hernández Montán y en contra de Pablo Núñez Peralta, Carlos Antonio Reyes Martínez y Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; **Quinto:** Se condena a los nombrados Carlos Antonio Reyes Martínez y Pablo Núñez Peralta, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) en provecho de Carlos Hernández Montán, por las lesiones morales recibidas por éste con la muerte de su hijo José Max Hernández Toribio; así como al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Séptimo:** Se condena a Carlos Antonio Reyes Martínez y Pablo Núñez Peralta, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; d) que sobre el recurso interpuesto contra esta última sentencia intervino la sentencia también impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Falla:** En cuanto a la solicitud de reapertura de los debates solicitada por el Dr. Manuel María Muñiz, a nombre y representación de los señores Pablo Núñez Peralta prevenido; y Carlos Antonio Reyes Martínez, persona civilmente responsable; **Unico:** Debe desestimar y desestima el pedimento de reapertura de los debates planteado por el prevenido Pablo Núñez Peralta y la persona civilmente responsable Carlos Ant. Reyes Martínez, acogiendo así el pedimento de la parte civil constituida Carlos Alberto Hernández Montán, por considerar esta Corte de Apelación que el expediente de que se trata se encuentra suficientemente sustentado. En cuanto al fondo: **Primero:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Pablo Núñez Peral-

ta, contra Carlos Ant. Reyes Martínez, persona civilmente responsable, la Compañía Aseguradora Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido ni concluido en audiencia, no obstante estar todos legalmente citados; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto: a) Por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la sentencia correccional dictada en fecha 15-5-91, por la Cámara Penal del Juzgado de Puerto Plata; b) Por el prevenido Pablo Núñez Peralta, la persona civilmente responsable Carlos Ant. Reyes Martínez y la entidad aseguradora Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional dictada en fecha 30-6-92, emanada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyos dispositivos aparecen copiados en otro lugar de la presente decisión; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación por propia autoridad y contrario imperio; a) Revoca en todas sus partes el acápite primero de la sentencia de fecha 15-5-91, y en consecuencia, declara al prevenido Pablo Núñez Peralta, culpable de violar los Arts. 49 y 50 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de motor y se condena a pagar una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe confirmar, como al efecto confirma los ordinales Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la sentencia correccional de la fecha 30-6-92; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a los señores Pablo Núñez Peralta y Carlos Ant. Reyes Martínez, prevenido y persona civilmente culpable respectivamente, al pago conjunto y solidario de las costas civiles de la presente instancia, ordenándose su dis-

tracción en favor del abogado de la parte civil constituida Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y haciéndolas oponibles dentro de los términos de la póliza a la entidad aseguradora Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Considerando, que los recurrentes proponen en sus memoriales, los siguientes medios del Memorial del 5 de octubre de 1995: Falta de motivos y falta de base legal; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; del Memorial del 13 de octubre de 1995; **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 3, 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal y falsos motivos; **Cuarto Medio:** Violación de la regla electa una vía no puede elegirse otra;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, del memorial del 13 de octubre de 1955, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: Que la Corte a-qua hizo suyos los motivos dados por el Juez de Primera Instancia, el cual hizo una falsa aplicación del artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal que dispone que “Los querellantes no serán reputados para civil si no lo declaran formalmente, bien sea por medio de la querella, bien por acto subsiguiente, o si no forman de uno u otro modo la demanda de daños y perjuicios”; que, agrega el recurrente, “La persona lesionada por una infracción adquiere la calidad de parte civil en el proceso cuando manifiesta su intención por una declaración expresa o por conclusiones en daños y perjuicio”; “El hecho de haberse constituido en parte civil le da a una persona el derecho de interponer contra el fallo que se produzca

en el Tribunal por ante el cual se constituyó en parte civil, el recurso de oposición o el de apelación, según convenga a sus intereses; que en la carta dirigida por Carlos Alberto Hernández Montán al Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que reenviara la causa seguida contra Pablo Núñez Peralta por violación de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos en perjuicio de quien en vida se llamó José Max Hernández Toribio no está suscrita por su abogado como representante de la parte civil por lo que, en consecuencia, no le es aplicable la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia del 23 de febrero de 1970, publicada en el Boletín Judicial No. 711, página 350; que, además el artículo 67 del Código de Procedimiento Criminal dispone que “Los querellantes podrán constituirse parte civil en cualquier estado de la causa hasta la conclusión de los debates; pero en ningún caso su desistimiento, después del fallo, puede ser válido aunque haya sido dado dentro de las veinticuatro horas de su declaración de que se constituían parte civil; que, agrega el recurrente, la parte lesionada por una infracción puede constituirse en parte civil en todo estado de causa y hasta el cierre de los debates, o lo que es lo mismo hasta el pronunciamiento de la sentencia, puesto que en materia correccional la ley no contiene ninguna disposición especial adecuada el momento en que se cierran los debates y esta intervención de la parte lesionada no puede ser hecha en ningún modo en violación del derecho de defensa de la parte contra la cual se dirige la acción civil”; que es importante destacar que en la especie Carlos Alberto Hernández Montán se constituyó en parte civil después del procedimiento de la sentencia del descargo de Pablo Núñez Peralta el delito puesto a su cargo, lo que implica la violación del artículo 3 del Código de Procedimiento

Criminal;

Considerando, que en la sentencia impugnada del 3 de febrero de 1992, se expresa al respecto lo siguiente: Que por su sentencia del 30 de agosto de 1991, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del 30 de agosto de 1991, admitió el recuso de oposición interpuesto por Carlos Alejandro Hernández Montán, padre de la víctima fallecida en el accidente de tránsito ocurrido el 21 de febrero de 1990, en el cual fue encausado Pablo Núñez Peralta y declaró buena y válida la constitución en parte civil de dicho recurrente; constitución que fue admitida por el tribunal del primer grado, al fundarse en que el padre de la víctima ni ningún pariente fueron citada a la audiencia en que se descargó el prevenido Pablo Núñez Peralta; que la Corte hace suyos los motivos así consagrados en la sentencia impugnada, en cuanto a que una parte lesionada por un hecho penal que no haya sido citada para la causa seguida contra el prevenido tiene derecho a interponer el recurso de oposición y constituirse en parte civil en el mismo acto de oposición, como ocurrió en la especie, o al conocerse de la misma; que tanto el tribunal del primer grado, como la Corte comprobaron que ninguno de los parientes, entre ellos el padre de la víctima fallecida, fueron citados para la causa en que se conoció del caso de que se trata, por lo cual se violó sus derechos a constituirse en parte civil accesoriamente a la acción pública en virtud del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; que en la especie Carlos Alberto Hernández Montán, padre de la víctima fallecida en el referido accidente de tránsito, tenía derecho a interponer recurso de oposición contra dicha sentencia y a constituirse en parte civil;

Considerando, que en este mismo sentido se pronunció la Corte a-quá en su sentencia, también impugnada del 30 de abril del 1993;

Considerando, que conforme al párrafo único de la Ley No. 432 del 3 de octubre del 1964, que modificó el párrafo agregado por la Ley 315 del 10 de julio de 1964 al artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor del 15 de abril de 1955, “Cuando se trata de una sentencia en defecto dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas con el manejo o conducción de un vehículo de motor previsto y sancionado por la Ley 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961, o por daños a la propiedad y se haya puesto en causa a la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición, ni en primera instancia, ni en grado de apelación, y, en consecuencia, la constitución en parte civil hecha en el acta de oposición ilegal, según se expone precedentemente, por Carlos Alberto Hernández Montán, resulta igualmente irregular; que, por tanto, las sentencia impugnadas deben ser casadas en este aspecto, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, en cuanto al fondo, que en la sentencia impugnada del 30 de abril de 1993 consta lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 8:30 de la noche del 21 de febrero de 1990, se originó un accidente de tránsito en el kilómetro 17 de la Autopista Navarrete-Puerto Plata, sitio de la Bomba de Altamira, al chocar el camión marca Mazda, placa No. 269-708, conducido por Pablo Núñez Peralta, propiedad de Carlos Antonio Reyes Martínez y asegurado mediante póliza No. 3-50178 de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que transitaba de sur a norte y el Jeep, placa No. 279-666, marca Willy, conducido por su propietario, José Max Hernández Toribio; b)

que a consecuencia del referido choque resultaron con lesiones corporales ambos conductores, falleciendo de las mismas el conductor José Max Hernández Toribio, así como con desperfectos los vehículos; c) que por sentencia dictada el 15 de mayo de 1991 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata fue descargado de toda responsabilidad penal el conductor el camión, Pablo Núñez Peralta, sentencia que fue impugnada en apelación por el Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago; que la Corte a-qua llegó a la convicción de que el único culpable del accidente lo fue el prevenido Pablo Núñez Peralta, como lo juzgó el Juez del Primer Grado, ya que al tratar de realizar el rebase de una camioneta que transitaba delante del camión por él conducido, no advirtió que en ese momento se acercaba el Jeep que conducía la víctima del accidente, José Hernández Toribio, produciéndose el choque entre ambos vehículos, y quedando el camión en la autopista y el jeep fuera de ella; que esta situación se desprende de las declaraciones de los testigos Fernando Ramón Acevedo y Heriberto García, como también de las propias del prevenido Pablo Núñez Peralta prestadas, en la Policía Nacional; que al actuar así en la conducción del camión el mencionado prevenido cometió imprudencia, y, por consiguiente, incurrió en una falta generadora del accidente de que se trata, violando de este modo el artículo 49, párrafo I de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos; y violó asimismo, el artículo 67, apartados II y III de dicha ley;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, que produjeron la muerte de una persona, previsto por el ar-

tículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado en el párrafo primero de dicho texto legal con la pena de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos; que al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable al pago de una multa de RD\$500.00, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Casa las sentencias dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago del 3 de febrero de 1992 y 30 de abril de 1993, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la constitución en parte civil hecha por Carlos Alberto Hernández Montán y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Rechaza dichos recursos en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Peña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DEL 1996, No. 2

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Yépez, Distribuidora de Películas Yépez, C. por A. y Compañía de Seguros Latinoamericana, S. A.

Intervinientes: Alberto Cáceres Ogando y Luis Miguel Heskey.

Abogada: Dra. Kennia Solano de Páez.



Dios Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de enero de 1996, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia publica, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Luis Yépez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 43499, serie 1ra., residente en la calle Andrés Avelino No. 17 de Santo Domingo; Distribuidora de Películas Yépez, C. por A., con su domicilio y asiento social

en la calle Palo Hincado No. 112, de esta ciudad y la Compañía de Seguros Latinoamericana, S. A., con su domicilio y asiento social en la calle Max Henríquez Ureña esquina W. Churchill, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Kenia Solano de Páez, por sí y por el Dr. Virgilio Solano, cédulas Nos. 334889 y 63492, series 1ras., respectivamente, abogados de los intervinientes Luis Miguel Heskey y Alberto Cáceres Ogando, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 19340 y 422535, series 1ras., respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 22 de marzo de 1991, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Luis Miguel Heskey y Alberto Cáceres Ogando, firmado por sus abogados, de fecha 13 de marzo de 1992;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de diciembre del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Juez de este Tribunal, para integrar la

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 74 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 1ro., dictó el 1 de noviembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Yepez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 29 de abril de 1991, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto: 1ro. Por la Licda. Gisela Cueto González, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de diciembre del año 1990, mediante el oficio No. 321 de fecha 6 de diciembre de 1990, contra la sentencia No. 3764, del 1ro. de noviembre de 1990, a cargo de Luis Yepez, inculgado de violación a la Ley No. 241 conjuntamente con el señor Alberto Cáceres Ogando; y 2do. Por el Dr. Luis Pucheau, en fecha 4 del mes de diciembre de 1990, contra la sentencia No. 3764, de fecha 1ro. de noviembre de

1990, a nombre y representación del señor Luis Yepez y Distribuidora de Películas Yepez, C. por A., por no estar conforme, dicha sentencia la No. 3764, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 1ro., cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara al señor, Alberto Cáceres Ogando, no culpable por no haber violado ningún artículo o disposición de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declara en su favor las costas penales de oficio; **Segundo:** Se declara al señor Luis Yepez, culpable de violar los artículos 65 y 74 de la citada Ley 241, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Setenticinco Pesos (RD\$75.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Luis Miguel Heskey y en contra de los señores, requeridos y demandados Luis Yepez y la compañía por acciones Distribuidora de Películas Yepez, por haber sido instrumentada conforme a los canones de la ley vigente; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores Luis Yépez y Distribuidora de Películas Yepez, C. por A., al pago de una indemnización por la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como justa reparación de los daños que le fueron ocasionados al vehículo de su propiedad del requeriente señor Luis Miguel Heskey; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Luis Yepez y Distribuidora de Películas Yepez, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; así como a pagar en la misma forma las partes demandadas las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor DE LOS Dres. Kennia Solano y Virgilio Solano, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Latinoamericana, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por Distribuidora de Películas Yepez, C. por A., en contra de los señores Alberto E. Cáceres Ogando y Luis Miguel Heskey, por haber sido hecha conforme a la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones indemnizatorias incoadas por la parte demandante Distribuidora de Películas Yepez, C. por A., en contra de los señores Alberto E. Cáceres Ogando y Luis Miguel Heskey y a la compañía de seguros Citezens Dominicana, C. por A., por improcedente y carecer de base legal'; **Tercero:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por consignar que el Juez a-quo hizo una buena interpretación de los hechos; **Cuarto:** Condena a los señores Luis Yepez y Distribuidora de Películas Yepez, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Kenia Solano y Virgilio Solano, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Latinoamericana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. P061-452, chasis NO. 5-5418, con vigencia desde el 23 de diciembre de 1989 al 23 de diciembre de 1990, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor”;

Considerando, que la Distribuidora de Películas Yepez, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Latinoamericana, S. A., puesta en

causa esta última, como aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede es declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que en el escrito de los intervinientes Luis Miguel Heskey y Alberto Cáceres Ogando, de fecha 13 de marzo de 1992, firmado para sus abogados, incluyen en el mismo a Alberto Cáceres Ogando, quien no ha figurado en el proceso como parte civil constituida no tiene calidad para intervenir, por lo que su intervención es inadmisibile;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto, que la Cámara a-qua, para declarar al prevenido recurrente Luis Yopez, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 2 de noviembre de 1990, mientras el vehículo placa No. 061-452, conducido por Luis Yopez, transitaba de este a oeste por la calle Rafael Augusto Sánchez Sanlley, al llegar a la intersección, con la calle Alberto Larancuent, se originó una colisión con el vehículo placa No. 122-0777, conducido por Alberto Cáceres Ogando, quien transitaba de norte a sur por esta última vía; b) que a consecuencia de la colisión el vehículo conducido por Alberto Cáceres Ogando, resulto con desperfectos de consideración; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Luis Yopez, por conducir su vehículo de manera temeraria y descuidada al tratar de cruzar la calle Alberto Larancuent, con la Rafael Augusto Sánchez Sanlley, sin sercio-

rarse, que la primera de dichas vías estaba libre para él, y no tomar las medidas previsorias que aconseja la prudencia, como reducir la velocidad, detener la marcha si fuera necesaria, y así evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente Luis Yepez, el delito previsto por los artículos 65 y 74 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, que sancionan con una multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término de menor no un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez; el primero y el segundo a una multa no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco (RD\$25.00) de acuerdo con lo dispuesto en el acápite (a) del artículo 75 de dicha ley, que al condenar a dicho prevenido recurrente Luis Yepez, a una multa de Setenticinco Pesos (RD\$75.00), la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo la Cámara a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Luis Yepez, había ocasionado a Luis Miguel Heskey, parte civil constituida daños materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar a dicho recurrente conjunta y solidariamente con la parte civilmente responsable, Distribuidora de Películas Yépez, C. por A., al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida Luis Miguel Heskey a título de indemnización, hizo correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Miguel Heskey, en los recursos de casación interpuestos por Luis Yépez, Distribuidora de Películas Yépez, C. por A., y Latinoamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile la intervención de Alberto Cáceres Ogando; **Tercero:** Declara nulos los recursos de la Compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., y Distribuidora de Películas Yépez, C. por A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Luis Yépez, y lo condena al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Kennia Solano de Páez y Virgilio Solano, abogados del intervinientes Luis Miguel Heskey, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DEL 1996, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de marzo de 1991.

Materia: Criminal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Interviniente: Limbert Baret Ozuna.

Abogados: Dres. José Esteban Perdomo E. y Patricia Vásquez Pilar.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de enero de 1996, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 14 de marzo de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. José Esteban Perdomo E. y Patricia Vásquez Pilar, en la lectura en sus conclusiones, en representación del interviniente Limbert Ozuna, dominicano, mayor de edad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del Procurador General de la República, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 1995, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 15 de agosto de 1995, suscrito por su abogado;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, constan: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia de Antonio Elías y Limbert Baret Ozuna, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de octubre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Antonio Elis Baret y Limbert Baret Ozuna, en fecha 31 de octubre de 1990, a nombre y representación de sí mismo, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de octubre de 1990, cuyo dis-

positivo dice así: 'Visto: los artículos 5 letra a), 33, 34 y 75 de la Ley 50-88, Art. 193 y 194 del C. P. C. del D. N., por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos antes citados juzgando en sus atribuciones criminales: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos los nombrados Antonio Elis Baret y Limbert Baret Ozuna, culpables del crimen de Traficantes de Drogas Narcóticas (94.8 granos de cocaína) en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se les condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno, además se condenan a ambos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el descomiso y confiscación de los objetos que figuran en el expediente ocupándole a los acusados como parte del cuerpo del delito consistente en una Motocicleta marca Honda C-50, color Azul, chasis No. 556-63-81; Tres (3) balanzas portátiles para pesar drogas y un pasaporte propiedad de Limbert Baret Ozuna, todo en beneficio del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena al descomiso y confiscación de las drogas que figuran como cuerpo del delito ocupándole a los acusados en el momento de su detención, consistente en (94.8 gramos de cocaína) para ser destruida por miembros de D.N.C.D.'; **Segundo:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia apelada en cuanto a la sanción impuesta y condena a los acusados 1ro.) Antonio Elis Baret a tres (3) años de reclusión y RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) de multa, y a Limbert Baret Ozuna a cinco (5) años de reclusión y RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) de multa; **Tercero:** Confirmar en los demás aspectos la

sentencia apelada y condena a los acusados al pago de las costas penales de alzada”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación a los artículos 5, letra a) y artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88;

Considerando, que a su vez, el interviniente propone contra el recurso que sea rechazado por no tener el mismo la firma del recurrente; pero,

Considerando, que si es sustancial que la declaración de apelar debe ser hecha por éste en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, basta que ese funcionario la reciba para que sea comprobada la intención de apelar por parte del recurrente, y la falta de la firma del mismo, no invalida la apelación en esas condiciones por tanto se rechaza el alegato del interviniente por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que los jueces al encontrar culpable al acusado Limbert Baret Ozuna de haber violando la Ley 50-88 sobre drogas en sus artículos 5, letra a), 33 y 34 en la categoría de traficantes y condenarlo a una multa de RD\$20,000.00, violaron el artículo 75 de la mencionada ley ya que esta disposición legal establece que la multa que se impondrá al infractor no podrá ser inferior de RD\$50,000.00, que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, establece “que cuando se trata de Traficantes se sancionará a la persona procesada con prisión de cinco a veinte años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envuelta en la operación,

pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que en consecuencia al no decidirle así, la Corte a-qua incurrió en la violación alegada por el recurrente y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de marzo de 1991 y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al prevenido Limbert Baret Ozuna, al pago de las costas penales.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez y Frank B. Jiménez Santana. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DEL 1996, No. 4

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 22 de noviembre de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco José Tiburcio y Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO).

Interviniente: Dr. Julio Eladio García Cruz.

Abogado: Dr. Francisco A. García Tineo.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez y Frank Bienvenido Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de enero de 1996, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia publica, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Francisco José Tiburcio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 76774, serie 47, domiciliado y residente en la sección de Burende, jurisdicción de la provincia de La Vega, y Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO), con domicilio social en la calle Sabana Larga, de esta ciu-

dad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 16 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, el 22 de abril de 1993, a requerimiento del Lic. Miguel J. Cruz Belliard en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Dr. Julio Eladio García Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 42480, serie 31, domiciliado y residente en la calle Chefito Batista, casa No. 24, del municipio de La Vega, el 28 de abril de 1995, suscrito por su abogado Dr. Francisco Antonio García Tineo, cédula No. 22072, serie 37;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955 sobre Seguros Obligatorios contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37, 63, 64 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que solo hubo desperfectos en los vehículos que intervinieron en el accidente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega dictó en sus atribuciones correccionales

el 22 de noviembre de 1989, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia del defecto contra el co-prevenido Francisco José Tiburcio, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se condena al co-prevenido Francisco José Tiburcio, al pago de una multa de RD\$25.00, por violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena además al co-prevenido Francisco José Tiburcio al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se descarga al co-prevenido Dr. Julio Eladio García Cruz, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Quinto:** Se declara al Dr. Julio Eladio García Cruz, las costas de oficio; **Sexto:** Se declara regular en cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Julio Eladio García Cruz, contra y solidariamente Francisco José Tiburcio y Materiales de Construcción, C. por A., y en consecuencia se condenan a Francisco José Tiburcio y Materiales de Construcción, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones; a) La suma de RD\$3,915.00 por concepto de compra de piezas y accesorios según facturas que reposan en el expediente; b) La suma de RD\$3,600.00 por concepto de mano de obra; c) La suma de RD\$15,000.00 por concepto de depreciación la cual se ha tomado en cuenta, la marca del vehículo, modelo, condiciones de servicios, etc.; y d) La suma de RD\$6,700.00 por concepto de lucro cesante o sea el pago de 15 días a razón de RD\$450.00 diarios necesarios para la reparación del vehículo de referencia; **Séptimo:** Se condena a Francisco José Tiburcio y Materiales de Construcción, C. por A., solidariamente, el pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Francisco Antonio García Tineo,

abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente, con cargo a la póliza No. CD-50-8173”; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella a nombre y representación de Francisco José Tiburcio y/o Materiales de Construcción, C. por A., en contra de la sentencia No. 934 de fecha 22 de noviembre de 1989, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia No. 934 de fecha 22 de noviembre de 1989, que pronunció el defecto en contra de Francisco José Tiburcio por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; que declaró culpable al prevenido Francisco José Tiburcio de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, le condenó a una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos), acogiendo circunstancias atenuantes; le condenó además al pago de las costas y descargo al co-prevenido Dr. Eladio García Cruz, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 y declaró en cuanto a él las costas de oficio, acogiendo buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Julio Eladio García Cruz en contra de Francisco José Tiburcio y/o Materiales de Construcción, C. por A., y en consecuencia condenó a Francisco José Tiburcio y Materiales de Construcción, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$3,915.00 (Tres Mil Novecientos Quince Pesos), por concepto de compra y piezas y accesorios según facturas que reposan

en el expediente; b) la suma de RD\$3,600.00 (Tres Mil Seiscientos Pesos); c) la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos), por concepto de depreciación en la cual se ha tomado en cuenta la marca del vehículo, modelo, condiciones de servicios, etc.; y d) la suma de RD\$6,750.00 (Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos), por concepto de lucro cesante, osea el pago de 15 días a razón de RD\$450.00 (Cuatrocientos Cincuenta Pesos) diarios, necesarios para la reparación del vehículo de referencia; se condena además a Francisco José Tiburcio y/o Materiales de Construcción, C. por A., solidariamente al pago de las costa distrayéndolas en provecho del Dr. Francisco Antonio García Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y declaró la presente sentencia común, oponible la Cía. de Seguros Citizens Dominicana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente; **Tercero:** Se pronuncia el defecto en contra de Francisco José Tiburcio, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia”;

Considerando, que el prevenido Francisco José Tiburcio y Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO), puestos en causa, no han expuestos los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declara nulos dichos recursos;

Considerando, que la Cámara a-quá para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 31 de agosto de 1989, mientras el vehículo Mercedes Benz rojo, placa No. 128-489, conducido por su dueño el Dr. Julio Eligio García Cruz, estaba estacionado en la calle Duarte, frente a la Ferretería Marcelo, de

esta ciudad de La Vega, atrás del camión placa No. C250-937, conducido por Francisco José Tiburcio, sin licencia para manejar, éste dio hacia atrás al camión rompiéndole la parrilla al Mercedes Benz; b) que el accidente se debió a la conducción temeraria o descuidada del prevenido recurrente de su vehículo en zona urbana con un tránsito muy concurrido originando el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Francisco José Tiburcio el delito de manejar su vehículo en forma temeraria o descuidada prescrito y sancionado por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con una multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un termino no menor de un mes, ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que al condenar la Cámara a-quá al prevenido recurrente a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-quá dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó al Mercedes Benz del Dr. Julio Eladio García Cruz constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil, a título de indemnización, la Cámara a-quá hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Dr. Julio Eladio García Cruz, en los recursos interpuestos por Francisco José Tiburcio y Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO), contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 16 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO); **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Francisco José Tiburcio y lo condena al pago de las costas penales y condena a éste y Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO), al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco Antonio García Tineo, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Peña Valdez y Frank Bdo. Jiménez Santana. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1996, No. 5

Materia: Correccional.

Prevenidos: Francisco De la Mota Moronta, Manuel Antonio Galván Mercedes y Danilo Esteban Santos.

Abogados: Dr. Guillermo Galván y Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Juan Núñez N., Juan Carlos Méndez, Martín de La Mota C. y Ovidio Almánzar Santos.

Interviniente: Dr. Julio Eladio García Cruz.

Abogado: Dr. Francisco A. García Tineo.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de enero de 1996, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo del sometimiento a la acción de la Justicia, de Francisco de la Mota Moronta (Panchito); Manuel Antonio Galván Mercedes, segundo teniente de la Policía

Nacional y Danilo Esteban Santos Pontier, cabo de la Policía Nacional, en calidad de co-prevenidos por violación del artículo 319 del Código Penal, (heridas involuntarias) en perjuicio del menor Ismael Pozo Reyes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los co-prevenidos en sus generales de ley, Francisco de la Mota Moronta, dominicano, mayor de edad, soltero, dirección en La Vega, calle Pedro Casado No. 39, cédula No. 35070, serie 47, subsecretario de Estado Técnico de Deportes; Danilo Esteban Santos, dominicano, mayor de edad, casado, dirección en La Vega, calle Prolongación Pedro Casado No. 29, cabo de la Policía Nacional, cédula No. 29264, serie 47 y Manuel Antonio Galván Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 54850, serie 47, segundo teniente de la Policía Nacional, dirección en la calle Salvador Beato No. 52, La Vega; respectivamente;

Que en la audiencia de ese día los abogados de la defensa concluyeron de la manera siguiente: **“Primero:** Que los señores Francisco de la Mota Moronta; Teniente Manuel Antonio Galván Mercedes y cabo Danilo Esteban Santos, sean descargados por no haber cometido los hechos que se le imputan, ya que se trata de un hecho imposible en lo que a ellos respecta; **Segundo:** Que se ordene la devolución de las armas incautadas por la Policía Nacional consistentes en: Una pistola marca Walter PPK; una Escopeta calibre 16 marca Winchester; una pistola Bronin 9 milímetros número 24wy79073; una ametralladora Thonpson calibre 45, el fusil M-1 cargada al teniente Galván y su pistola de 9 milímetros marca Tauro”;

Que el Magistrado Procurador General de la República, pronunció su dictamen el cual concluye así: “Que sea

descargado el señor Panchito de la Mota y los demás co-acusados por no haber cometido los hechos que se le imputan; que se declaren las costas de oficio, también que el Tribunal confisque las armas de guerra que poseían en el momento de los hechos los acusados y co-acusados que se entreguen a intendencia para que guarden allá, que solamente les dejen en poder de los co-acusados las armas de reglamento en caso de que se repongan en sus funciones”; después de lo cual, la Corte se reservó el fallo para una próxima audiencia;

Considerando, que en esta instancia, la parte civil constituida desistió de su constitución depositando en secretaría un acto de desistimiento que consta en el expediente;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del conocimiento de la presente causa, en virtud de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República, el cual le da atribuciones para conocer en instancia única de las causas penales seguidas entre otros funcionarios a los subsecretarios de Estado, que es la función que desempeña uno de los co-prevenidos Francisco de la Mota Moronta;

Considerando, que de los hechos y circunstancias de la causa los documentos del expediente y la declaración del testigo Sergio Antonio Acosta ha quedado establecido que los prevenidos Francisco de la Mota Moronta, Manuel Galván Mercedes y Danilo Esteban Santos, no fueron los autores de los disparos que ocasionaron las heridas al menor Ismael Pozo Reyes, en violación al artículo 319 del Código Penal, razón por la cual procede su descargo por no haber cometido los hechos que se le imputan;

Considerando, que procede declarar las costas de oficio;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67 de la Constitución de la República y 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que textualmente copiados dicen así: “Artículo 67: Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; 1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretario de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los Miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas”; “Artículo 191: Si el hecho no se reputare delito ni, contravención de policía, el Tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios”; y el “Artículo 194: Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas; las costas se liquidarán por la Secretaría”;

Falla:

Primero: Da acta del desistimiento de la parte civil constituida Plas del Pozo y Mireya Reyes Del Pozo, y las condena al pago de las costas civiles hasta el momento de su desistimiento; **Segundo:** Descarga a Francisco de la Mota Moronta, Manuel Antonio Galván y Danilo Este-

ban Santos, inculpados del delito de violación al artículo 319 del Código Penal en perjuicio del menor Ismael Pozo Reyes, por no haberlo cometido; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 1996, No. 6

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Francisco José Franco Martínez (a)
Franklin Franco.

Abogado: Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina.



Dios Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de enero de 1996, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el procedimiento de habeas corpus intentado por Francisco José Franco Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 28189, serie 37, preso en la cárcel de Najayo, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, informar a la

Corte, que tiene mandato del impetrante para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oída las declaraciones del impetrante, Francisco José Franco Martínez;

Oído al Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina en la exposición de los medios de defensa y conclusiones, que terminan así: “En cuanto a la forma declaréis regular, válido y bueno el presente mandamiento de habeas corpus por haber sido interpuesto de conformidad con la Constitución de la República y la Ley 5353, del 22 de octubre de 1914. En cuanto al fondo anular la nueva orden de prisión o detención provisional de fecha 20 de julio de 1995, del Honorable Procurador General de la República, ordenando la inmediata puesta en libertad del impetrante Francisco José Franco Martínez, por ser nulo, ilegal, abusivo e irregular su encierro o prisión, en vista a que si los dominicanos no pueden ser extraditados ya que en el presente caso ha sido violado el artículo 12 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y la República Dominicana del 1910, así como las disposiciones del artículo 8 de nuestra Carta Sustantiva. Que esta Honorable Suprema Corte acoja y proclame de inmediato y en virtud a lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Habeas Corpus, la puesta en libertad desde aquí mismo, es decir, del Salón Augusto de la Honorable Suprema Corte de Justicia, del impetrante Francisco José Franco Martínez. Que declaréis libre de costa la decisión a intervenir en virtud de lo que dispone el artículo 29 de la citada Ley de Habeas Corpus”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que sea modificado el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del 12 de julio de 1995, en razón de que omite

hacer consideraciones y motivaciones sobre la preexistencia de Tratado de Extradición de 1910, existente entre los Estados Unidos y la República Dominicana, que consagra en su artículo 8 la facultad discrecional del Poder Ejecutivo para ordenar la extradición de cualquier ciudadano dominicano y, en tal virtud, que se declare buena y válida la orden de arresto para fines de extradición, dictada en contra de Francisco José Franco Martínez (a) Franklin Franco, emitida mediante oficio número 5998, de fecha 20 de julio de 1995, firmada por el Dr. Juan D. Cotes Morales, conforme a los artículos 9 y 10 del Tratado de Extradición celebrado por el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América el 21 de septiembre de 1910 y la Ley Número 489 de 1969, sobre Extradición, y en consecuencia, admitir la legalidad de la prisión que afecta al impetrante Francisco José Franco Martínez (a) Franklin Franco y ordena su mantenimiento en prisión, preservando con esa medida la facultad que tiene el Poder Ejecutivo en virtud de lo establecido en los artículos 1 y 27 de la Ley 489 sobre Extradición y el 8 del Tratado de Extradición para ejercer la facultad discrecional, de su exclusiva competencia para decidir como un acto de soberanía nacional si acoge o deniega la solicitud de extradición formulada contra el impetrante, a la que se contrae la orden de prisión que lo afecta y que se declaren de oficio las costas”;

Resulta, que el 9 de noviembre de 1995, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por el Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, a nombre y representación de Francisco José Franco Martínez, la cual termina así: **“Primero:** En cuanto a la forma ordenéis un auto de fijación de audiencia en materia de habeas corpus en favor del impetrante Francisco José Franco Martínez; **Segundo:** En cuanto al

fondo que ordenéis la inmediata puesta en libertad del impetrante Francisco José Franco Martínez, por ser ilegal e irregular su prisión en vista de que los dominicanos no pueden ser extraditados y por consecuencia lógica tampoco y en ocasión de una solicitud de extradición, ningún funcionario judicial tiene calidad, ni capacidad jurídica para dictar contra éste orden o mandamiento de prisión como el caso de la especie; **Tercero:** Ordenéis al Encargado de la Cárcel Modelo de Najayo Arriba, San Cristóbal, presentar la orden de prisión dictada, si existe, contra Francisco José Franco Martínez; **Cuarto:** Que declaréis libre de costas la decisión a intervenir en virtud de lo que dispone el artículo 29 de la citada Ley de Habeas Corpus”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 1995, dictó un mandamiento de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Francisco José Franco Martínez, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como jueces de habeas corpus, el día jueves dieciséis (16) de noviembre del año 1995, a la nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial Encargado de la Cárcel Modelo de Najayo Arriba, San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Francisco José Franco Martínez, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tienen, en el sitio, día, y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en

prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Francisco José Franco Martínez, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Modelo de Najayo Arriba, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidas a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexaslas al expediente correspondiente”;

Considerando, que el 12 de julio de 1995, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es como sigue: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el procedimiento de habeas corpus interpuesto por Francisco José Franco Martínez; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena la libertad inmediata del impetrante, Francisco José Franco Martínez, por encontrarse preso ilegalmente; **Tercero:** Declarar el procedimiento libre de costas”;

Considerando, que mediante oficio del 20 de julio de 1995, el Procurador General de la República, en cumplimiento de la referida sentencia de la Suprema Corte de Justicia, expidió una orden de libertad en favor de Fran-

cisco José Franco Martínez;

Considerando, que el 20 de julio de 1995, en la misma fecha que fue dictada la aludida orden de libertad, el Procurador General de la República expidió una orden de arresto en contra de Francisco José Franco Martínez; que para dictar dicha orden de arresto, el Procurador General de la República expuso lo siguiente: “este despacho imparte sus instrucciones para que se mantenga bajo arresto al señor Francisco José Franco Martínez, en virtud del oficio No. DEJ14724 de fecha 19 de julio de 1995, suscrito por el Ing. Carlos Morales Troncoso, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, mediante el cual se remite a la Procuraduría General de la República la nota No. 85 del 14 de julio de 1995 y sus anexos, de la Embajada de los Estados Unidos de América, que a nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América, solicita su extradición por el delito de venta de tarjetas de registro de extranjeros falsificadas y por haberse fugado del Centro Federal Correccional de Sandstone, Minnesota”; que “la mencionada petición de extradición se fundamenta en el Tratado de Extradición celebrado por el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, el 11 de julio de 1910;

Considerando, que los tratados internacionales, debidamente aprobados por el Congreso Nacional, tienen la autoridad de una ley interna, y los tribunales tienen el derecho y están en el deber de interpretarlos y determinar si éstos, como las demás leyes, son o no contrarias a la Constitución de la República;

Considerando, que el 19 de junio de 1909, fue suscrito un Tratado de Extradición entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América; que el Congreso Nacional aprobó dicho tratado, por resolución del 8 de

noviembre de 1909; que el referido tratado fue aprobado y ratificado por el Presidente de la República Dominicana, el 11 de julio de 1910; que el canje de los instrumentos de ratificación fue llevado a cabo el 2 de agosto de 1910;

Considerando, que el artículo VIII del referido Tratado de Extradición dispone que “Ninguna de las partes contratantes aquí citadas estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de este convenio”;

Considerando, que el artículo XI del indicado Tratado de Extradición dispone en parte, que “Las reclamaciones para la entrega de los fugados de la acción de la justicia serán hechas por los respectivos agentes diplomáticos de las partes contratantes. En caso de ausencia de dichos agentes del país o de la residencia del gobierno, o cuando se pida la extradición de un reo que se encuentre en territorio de los incluidos en el párrafo anterior, que no sean los Estados Unidos ni la República Dominicana, la reclamación podrá ser hecha por funcionarios consulares superiores. Dichos representantes diplomáticos o funcionarios consulares superiores serán competentes para pedir y obtener un mandamiento u orden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita, y en tal virtud los Jueces y Magistrados de ambos gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, previa denuncia hecha juramento, para expedir una orden de captura contra la persona inculpada, a fin de que dicha persona pueda ser llevada ante el Juez o Magistrado, y puede éste conocer y tomar en consideración la prueba de su culpabilidad; y si por el examen se juzgase la prueba suficiente para sostener la acusación, estará obligado el Juez o Magistrado que haga el examen a certificarlo así a las correspondientes autoridades ejecutivas, a fin de

que pueda expedirse la orden para la entrega del fugado. Si el criminal fugado hubiere sido condenado por el delito por el que se pide su entrega, deberá presentarse una copia auténtica de la sentencia del Tribunal que le condenó. Sin embargo, si el fugitivo es simplemente acusado de crimen se presentará una copia debidamente autorizada el mandamiento de prisión en el país donde se cometió el crimen, y de las declaraciones en virtud de las cuales fue dictado dicho mandamiento, con toda la evidencia o prueba que se considere necesaria para el caso”;

Considerando, que el artículo XII del citado Tratado de Extradición dispone que “En el caso de que una persona acusada haya sido detenida en virtud del mandamiento u orden preventiva de arresto por la autoridad competente, según se dispone en el artículo XI de este convenio y llevada ante un Juez o Magistrado con objeto de examinar las pruebas de su culpabilidad en la forma dispuesta más arriba, y resultare que el mandamiento u orden preventiva de arresto han sido dictadas por virtud de requerimiento o declaración recibida por telégrafo del gobierno que pide la extradición, el Juez o Magistrado será competente, a su juicio, para detener al acusado por un período que no exceda de dos meses, a fin de que dicho gobierno pueda presentar ante el Juez o Magistrado la prueba legal de la culpabilidad del acusado, y, si al expirar el período de dos meses no se hubiese presentado ante el Juez o Magistrado esta prueba legal, la persona detenida será puesta en libertad, siempre que a la razón no se estuviere continuando el examen de los cargos aducidos contra ella”;

Considerando, que con posterioridad a la celebración de ese Tratado de Extradición, los artículos 5 y 6 del Có-

digo de Procedimiento Criminal fueron modificados por la Ley No. 5005 del 28 de junio de 1911;

Considerando, que el artículo 5 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911, dispone que “El dominicano que se hiciere culpable, fuera del territorio de la República, de un crimen que castiguen las leyes dominicanas, podrá ser perseguido y juzgado en la República. El dominicano que fuera del territorio de la República se hubiere hecho culpable de una infracción que la ley dominicana califica de delito, puede ser perseguido y juzgado en la República, si el hecho es castigado por la ley del país en donde fue cometido. Sin embargo, si se tratare de un crimen o delito, no habrá lugar a persecución alguna cuando el inculpado pruebe que fue juzgado definitivamente en el extranjero. En el caso en que se hubiere cometido un delito contra un particular, dominicano o extranjero, no podrá intentarse la persecución sino a requerimiento del ministerio público, y deberá precederla la querrela de la parte agraviada, o una denuncia oficial a las autoridades dominicanas, procedente de las del Estado en donde se cometió el delito. No se intentará ningún procedimiento antes de la vuelta del inculpado a la República, salvo el caso en que se trate de los crímenes que se enuncian en el artículo 7”;

Considerando, que el artículo 6 del mismo código, modificado por la indicada ley, dispone a la vez, que “el procedimiento, en los casos de que se trata el artículo anterior, se intentará a requerimiento del ministerio público del lugar donde resida o pueda ser encontrado el inculpado. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, a solicitud del ministerio público o de las partes, puede disponer que el conocimiento de la causa tenga un efecto

ante el Tribunal más próximo al lugar en el cual se cometió el crimen o delito”;

Considerando, que más recientemente fue dictada la Ley No. 489 del 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, que dispone en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente: “Artículo 1.- El Poder Ejecutivo es la autoridad competente para pedir y conceder la extradición, en su condición de órgano de las relaciones entre los Estados y por tratarse de un acto de soberanía que sólo puede solicitar o conceder la autoridad que represente al Estado, frente a los países extranjeros”; “Artículo 2.- La extradición procederá y se tramitará en los casos y de acuerdo con los procedimientos establecidos en los tratados y en esta ley”; “Artículo 3.- Aunque no haya tratados, la extradición podrá ser solicitada o concedida por el Estado Dominicano, de conformidad con el principio de reciprocidad y la práctica del Derecho entre los Estados”;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley No. 489, del 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, dispone que “la extradición de un dominicano no se concederá por ningún motivo; pero podrá ser enjuiciado y traducido a los Tribunales Dominicanos, mediante solicitud de parte agraviada, si el delito que se le imputa estuviere incriminado por la ley dominicana y no estuviera dentro de las excepciones establecidas en el artículo 5 para los extranjeros”;

Considerando, que cuando se trate de la extradición de un extranjero, y no haya tratado de extradición, el procedimiento que debe seguirse es el trazado por los artículos 14 y siguientes de la referida Ley No. 489, que tratan de la demanda de extradición dirigida al Estado Dominicano; que este procedimiento es el que ha sido empleado en el caso del imperante Francisco José Fran-

co Martínez, ciudadano dominicano, que no puede ser extraditado, por ningún motivo, en virtud de lo que dispone el artículo 4 de la mencionada ley;

Considerando, que el Procurador General de la República sólo puede ordenar el arresto provisional del inculpado en los casos previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley No. 489, sobre Extradición; que de acuerdo con lo que dispone el primero de los indicados textos legales “si el inculpado en ser entregado sin formalidades, el Procurador General de la República enviará su informe y opinión a la cancillería conjuntamente con el proceso verbal de los interrogatorios y dispondrá el arresto provisional del inculpado”; que el artículo 25, a su vez, dispone que “si el extranjero rehusa ser entregado antes de cumplir las formalidades, el Procurador General de la República devolverá el expediente con: a) Los documentos que acompañan a la demanda de extradición; b) El proceso verbal de interrogatorio; y c) Su dictamen motivado, que puede ser acogido o desestimado por el Poder Ejecutivo. En este caso, también ordenaré el arresto provisional del inculpado”;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 19 de la expresada Ley No. 489, sobre Extradición, si el individuo cuya extradición se persigue alega tener la nacionalidad dominicana o haberla adquirido por naturalización antes de la comisión del hecho que sirve de base a la demanda de extradición, el Procurador General de la República verificará, por todos los medios a su disposición, la exactitud y procedencia de estos alegatos y se pronunciará, en su dictamen acerca de ello”;

Considerando, que el impetrante, Francisco José Franco Martínez tiene la nacionalidad dominicana y así lo ha alegado y le ha sido reconocido, sin haber sido objeto de contradicción ni impugnación;

Considerando, que como el artículo VIII del Tratado de Extradición celebrado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, el 19 de junio de 1909, dispone que “Ninguna de las partes contratantes aquí citadas estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de este convenio”, el procedimiento contemplado en el mismo sólo se aplica cuando se trata de la extradición de un extranjero;

Considerando, que ni dicho Tratado de Extradición, ni las disposiciones de la Ley No. 489, del 2 de octubre de 1969, sobre Extradición, confieren al Procurador General de la República facultad para dictar una orden de arresto o de prisión provisional o preventiva contra un dominicano, para los fines de ser extraditado; que, en estas condiciones, la orden de arresto dictada el 20 de julio de 1995, por el Procurador General de la República contra el impetrante Francisco José Franco Martínez, de nacionalidad dominicana, es irregular y está desprovista de sustentación legal; que a menos que dicho impetrante se encontrare detenido o arrestado para ser sometido a la justicia dominicana, por una cualquiera de las infracciones que se le imputan, su prisión actual es ilegal, por lo cual procede que se ordene su puesta en libertad inmediatamente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales citados;

Falla:

Primero: Ordena la libertad inmediata del impetrante, Francisco José Franco Martínez, por encontrarse preso ilegalmente; **Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia se co-

municada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1996, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de mayo de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fiato José Frías Aquino, Banco del Exterior Dominicano, S. A. y Latinoamericana de Seguros, S. A.

Abogado: Dr. Diógenes Amaro.

Intervinientes: José Roberto Melo Cruz, Ramón Emilio Pérez Díaz y Juana María Ventura de Pérez.

Abogados: Dres. Gerardo A. López Quiñones, Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero de 1996, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia publica, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fiato José Frías Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula número 13022, serie 59, domiciliado y residente en la calle número 5, casa número 95, del barrio de Herrera, de esta ciudad; El Banco del Exterior Dominicano, S. A., con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, casa número 756 y la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida México que es donde tiene su asiento la Superintendencia de Seguros al estar intervenida por ese organismo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 8 de mayo de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 11 de mayo de 1995, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, cédula número 10655, serie 55, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A. y Banco del Exterior Dominicano, S. A., suscrito por su abogado Dr. Diógenes Amaro García, del 8 de mayo de 1994, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención del 3 de noviembre de 1995, de José Roberto Melo Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula número 547407, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 5, casa número 45, suscrito

por su abogado Dr. Gerardo A. López Quiñones, cédula número 001-0818048-0, concluyendo de la forma siguiente: **Primero:** Admitirlos como intervinientes; **Segundo:** Rechazar, los recursos interpuestos por el señor Fiato J. Frías Aquino, en su condición de prevenido y del Banco del Exterior Dominicano, como persona civilmente responsable, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Declarar nulo el recurso interpuesto por la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., por la apelación del artículo 37 de la ley de la materia; **Cuarto:** Condenar, al señor Fiato J. Frías Aquino y al Banco del Exterior Dominicano, S. A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Nelsón T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el escrito de intervención del 3 de noviembre de 1995, de Ramón Emilio Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula número 105474, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Juana María Ventura de Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula número 30684, serie 56, domiciliada y residente en esta ciudad, del 3 de noviembre de 1995, suscrito por sus abogados Dr. Nelsón T. Valverde Cabrera, cédula número 001-0126750-8 y Johnny E. Valverde Cabrera, cédula número 01-0387318-8, concluyendo en la forma siguiente: **Primero:** Admitirlos como intervinientes; **Segundo:** Rechazar, los recursos interpuestos por el señor Fiato J. Frías Aquino, en su condición de prevenido y del Banco del Exterior Dominicano, S. A., como persona civilmente responsable, por improcedentes y mal fundados; **Tercero:** Declarar nulo el recurso interpuesto por la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., por la apelación del artículo 37 de la ley de la materia; **Cuarto:** Condenar, al señor Fiato J. Frías Aquino y al Banco del Exterior Domi-

nicano, S. A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Nelsón T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c), 61, 65 y 102 de la Ley 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultaron tres personas con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, dictó el 1ro. de julio de 1994, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro G., en fecha 5 de agosto de 1994, actuando a nombre y representación de Fiato J. Frías Aquino y Banco del Exterior Dominicano, contra la sentencia de fecha 1ro. de julio de 1994, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto fuera del plazo prescrito en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro G., a nombre y representación de la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia de

fecha 1ro. de julio de 1994, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Fiato J. Frías Aquino, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Fiato J. Frías Aquino, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias curable en 12 a 6 meses ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, (violación a los artículos 49, letra c), 61, 65, y 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en perjuicio de la menor Alicia Dahiana y José Roberto Melo, que se le imputa y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al prevenido Fiato J. Frías Aquino, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ramón Emilio Pérez Arias y Juana María Ventura de Pérez, en su calidad de padres de la menor Alicia Dahiana, el señor Roberto Melo, en contra de Fiato J. Frías Aquino y el Banco del Exterior Dominicano, por haber sido realizado de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Fiato J. Frías Aquino, y al Banco del Exterior Dominicano, en sus indicadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro) a favor y provecho de los señores Ramón Emilio Pérez Díaz y Juana María Ventura de Pérez, padres de la menor Alicia

Dahiana; y la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) a favor y provecho de José Roberto Melo, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Condena a Fiato J. Frías Aquino y al Banco del Exterior Dominicano, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria a favor de Ramón Emilio Pérez Díaz y Juana María Ventura de Pérez, y José Roberto Melo; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. Latinoamericana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Octavo:** Condena además, a Fiato J. Frías Aquino y al Banco del Exterior Dominicano, al pago solidario de las cosas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Johnny Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Germo López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecho conforme a la ley'; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena al prevenido Fiato J. Frías Aquino, al pago de las costas penales y conjuntamente con el Banco del Exterior Dominicano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelsón T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Germo A. López Quiñones, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales la compañía aseguradora del vehículo productor del accidente de conformidad con el Art. 10, modificado de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y la Ley No. 126, sobre Seguros Privados de la República Dominicana”;

Considerando, que los recurrentes Fiato J. Frías Aquino, la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A. y Banco del Exterior Dominicano, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Indemnizaciones irrazonables;

Considerando, que los intervinientes José Roberto Melo Cruz, Ramón Emilio Pérez Días y Juana María Ventura de Pérez, en sus escritos de intervención del 3 de noviembre de 1995, concluyeron solicitando en el ordinal tercero de dicha conclusiones, lo siguiente: “Declarar nulo el recurso interpuesto por la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., por la apelación (sic) violación del artículo 37 de la ley de la materia”, por estar dicha aseguradora intervenida por la Superintendencia de Seguros, imposibilitándose así efectuar operación alguna, pero;

Considerando, que de conformidad al artículo número 106, párrafo II de la Ley número 126, sobre Seguros Privados, del 22 de mayo de 1971, que textualmente dice así: “A partir de la fecha de la resolución que disponga la revocación de la autorización para operar en el país, la compañía quedará imposibilitada de efectuar ninguna operación de venta o contratos de seguros y sólo podrá hacer pagos con autorización de la Superintendencia”;

Considerando, que ninguna de las disposiciones de esa ley prohíbe a una compañía de seguros, intervenida actuar en justicia en defensa de sus intereses; que el ejercicio de este derecho no está subordinado a contar con la autorización de la Superintendencia de Seguros; que hasta tanto la compañía de Seguros intervenida no sea definitivamente liquidada conserva su personalidad jurídica; que al interponer el recurso de casación de que se trata la Compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., no incurrió en la violación alegada por tener calidad para ejercer esa vía de recurso, por lo cual el medio de nulidad propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos por los recurrentes en el memorial suscrito por su abogado Dr. Diógenes Amaro García del 3 de noviembre de 1995, que se reúnen por la estrecha relación de los mismos, alegan en síntesis lo siguiente: que la Cámara a-qua afirma en su sentencia que el prevenido Fiato J. Frías Aquino, conducía su vehículo a una velocidad que le impidió evitar el accidente, en forma temeraria afirmación esta que no fue hecha por ningún testigo, ni aparece en la declaración el prevenido en el acta policial donde se pueda comprobar lo afirmado por la Cámara a-qua; que las lesiones recibidas por las víctimas alega la Cámara a-qua en su sentencia, principalmente por Alicia Dahiana Pérez Ventura, curable después de 12 meses fueron las causas de la imprudencia y conducción temeraria del prevenido sin examinar a fondo como era su deber el comportamiento de las víctimas, no existiendo en dicho fallo, otro elemento que pueda verificar si en la realización de los daños materiales y morales que sufrieron los agraviados, estos participaron en la realización del accidente con un falta, situación

esta que impide verificar si la ley fue bien o mal aplicada en el presente caso, lo que constituye una falta de base legal; que una suma de dinero razonable en relación con los daños morales y materiales sufridos por las víctimas del accidente, valdría como una indemnización, pero el Juez no puede trazarse ninguna regla preestablecida al respecto, él tiene una misión en cuanto a la víctima: el de fijar reparación y no una pena, el Juez al fallar en cuanto a la indemnizaciones civiles, no tienen otra misión que reparar y no castigar no puede tomar en consideración la gravedad de la falta al momento de acordar una indemnización civil, sino los daños y perjuicios sufridos por la víctima Alicia Dahiana Ventura a los padres y tutores legales de esta y de Roberto Melo, por la suma de RD\$150,000.00 y RD\$50,000.00, respectivamente, en ocasión del ya referido accidente, estas son una sumas desproporcionadas que no guarda relación alguna con los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las víctimas. La sentencia del 8 de mayo de 1995, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, debe ser casada por adolecer del vicio de indemnizaciones irrazonables;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Diógenes Amaro García expuso en sus consideraciones de hecho lo siguiente: “Que mediante acto No. 875/94, de fecha 6 del mes de julio del año 1994, instrumentado por el ministerial Miguel Angel Segura, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de los señores Ramón Emilio Pérez Díaz y Juana María Ventura de Pérez, padres y tutores legales de la menor Alicia Dahiana Pérez Ventura, teniendo como abogados constituidos y apoderados especiales a

los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, le notificó al prevenido Fiato José Frías Aquino, la sentencia dictada en fecha 1ro. del mes de julio del año 1994, en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; “que mediante acto No. 927/94, de fecha 19 del mes de julio del año 1994, instrumentado por el ministerial Miguel Angel Segura, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de los señores Ramón Emilio Pérez Díaz y Juana María Ventura de Pérez, padres y tutores legales de la menor Alicia Dahiana Pérez Ventura, teniendo como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, le notificó al Banco del Exterior Dominicano, S. A., la sentencia de fecha 1ro. del mes de julio del año 1994, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; “que en fecha 5 del mes de agosto del año 1994, el Dr. Diógenes Amaro G., a nombre y representación del prevenido Fiato J. Frías Aquino, del Banco del Exterior Dominicano, y la compañía de Seguros Latinoamericana de Seguros, S. A., interpuso recurso de apelación, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ro. del mes de julio del año 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante en esta misma sentencia”; “que el prevenido Fiato José Frías Aquino, por intermedio del Dr. Diógenes Amaro G., interpuso recurso de apelación contra la sentencia notificádale en fecha 6 de julio de 1994, en fecha 5 de agosto de 1994, es decir, treinta (30) días después de habersele notificado dicha sentencia; y la persona civil-

mente responsable Banco del Exterior Dominicano, S. A., por intermedio de dicho abogado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia notificádale el 19 de julio de 1994, en fecha 5 de agosto de 1994, es decir, (17) días después de la notificación que se le hiciera de la prealudida sentencia”; “que procede en consecuencia declarar inadmisibles los recurso de apelación interpuestos en fecha 5 de agosto del año 1994, por el Dr. Diógenes Amaro G., a nombre y representación del prevenido Fiato José Frías Aquino, y de la persona civilmente responsable Banco del Exterior Dominicano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 1ro. del mes de julio del año 1994, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, por extemporáneos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del día 11 de junio de 1993, mientras la motocicleta placa número 440-263, marca Honda, conducida por Fiato José Frías Aquino, transitaba de norte a sur por la calle Libertador de esa ciudad, al llegar al Colegio Católicos de Herrera, atropelló a la menor Alicia Dahiana Pérez Ventura, mientras cruzaba la calle causándole lesiones corporales curables en 12 meses, a José Roberto Melo Cruz curables en 5 meses; b) que el accidente se debió a la imprudencia torpeza, negligencia y descuido del prevenido recurrente Fiato José Frías Aquino, sin observar las normas que señalan las leyes y reglamentos para evitar los accidentes despreciando considerablemente los derechos, la seguridad de la vida de los otros;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo la Cámara a-qua ponderaron en todo su sentido y alcance los certificados médicos y los demás hechos y circunstancias de la causa, pudieron, dentro de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación y producir estas consideraciones: “Que conforme con certificados médico legal que reposan en el expediente, la menor Alicia Dahiana Pérez Ventura, resultó con fractura cerrada y desplazada del extremo distal del radio izquierdo, fractura del olecranon izquierdo (codo), traumatismo y laceraciones en antebrazo derecho, traumatismo y laceraciones en cráneo y pierna izquierda, curables en doce (12) meses; y el señor José Roberto Melo Cruz, resultó con fractura de clavícula izquierda, trauma severo región craneal, fractura de antebrazo izquierdo, trauma con laceraciones en cara, trauma severo en ambas piernas y laceraciones múltiples, curables en cinco (5) meses, con lo que infiere que las partes civiles constituidas han sufrido daños materiales y morales a consecuencia del accidente de que se trata”; “que las lesiones físicas recibidas especialmente por la menor Alicia Dahiana Pérez Ventura, además de irrogarle los daños materiales sufridos, pues se trata de lesiones (fracturas) que curan en doce meses, produjo un daño moral incuestionable con el sufrimiento, dolor y angustia producidos a consecuencia de dicha lesión”; “que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios cuya cuantía es apreciada soberanamente por los Jueces a quienes se les somete, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos siguientes: **Primero:** Una falta imputable al demandado; **Segundo:** Un daño ocasionado a quien reclama la reparación; y **Terce-**

ro: Una relación de causa a efecto entre el daño y la falta”; “que tales elementos constitutivos se encuentran reunidos en el presente caso, que en cuanto al fondo de dichos recursos de apelación y en el aspecto civil, procede confirmar la sentencia recurrida, ya que al Juez a-quo condenar al prevenido Fiato J. Frías Aquino, conjuntamente con la persona civilmente responsable Banco del Exterior Dominicano, S. A., al pago solidario: a) de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) a favor y provecho de los señores Ramón Emilio Pérez Díaz y Juana María Ventura de Pérez, padres de la menor Alicia Dahiana; b) de la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a favor y provecho del señor José Roberto Melo, como justa reparación de los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia de las lesiones experimentadas por la menor Alicia Dahiana y José Roberto Melo en el accidente de que se trata, así como al pago de los intereses legales de dichas sumas, además de las costas civiles, fue justo y equitativo”; “que procede confirmar en sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin indemnizaciones irrazonables, y sin desnaturalización alguna que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Roberto Melo Cruz, Ramón Emilio Pérez Díaz y

Juana María Ventura de Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Fiato José Frías Aquino, compañía Latinoamericana de Seguros, S. A. y Banco del Exterior Dominicano, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Fiato José Frías Aquino, al pago de las costas penales y a este y al Banco del Exterior Dominicano, S. A., al pago de las costas civiles y la distracción en favor del Dr. A. López Quiñones, Dr. Nelsón T. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1996, No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 21 de octubre de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrente: Alcibiades Florián.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero de 1996, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibiades Florián, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 7004, serie 14, residente en el Cercado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de octubre de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“Primerro:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de abril del año 1993, por el Dr. Casiano Rodríguez, actuando a

nombre y representación del acusado Alcibiades Florián, contra la sentencia criminal No. 166, de fecha 16 de abril del año 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecha dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Se confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida que condenó al acusado Alcibiades Florián, a cumplir cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales, **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas de alzada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de octubre de 1993, a requerimiento del señor Alcibiades Florián;

Vista el acta de desistimiento, levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, en fecha 17 de noviembre de 1994, a requerimiento de Alcibiades Florián;

Visto el auto dictado en fecha 19 de enero de 1996, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, justamente con los Magistrados Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alcibiades Florián, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alcibiades Florián, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de octubre de 1993, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1996, No. 9

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de febrero de 1993.

Materia: Tierras.

Recurrente: Milagros de Jesús Martínez Vda. Coste.

Abogados: Dres. F. A. García Tineo y Soócrates Hernández.

Recurrido: Rafael López Valdez.

Abogados: Licdos. Wilson J. López Valdez y Manuel Ramón González E.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero de 1996, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia publica, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros de Jesús Martínez Vda. Coste, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 24900, serie 54, domiciliada en la ciudad de La Vega y

los Dres. Nicolás Rodríguez y Maritza Coste de Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, médicos, cédulas Nos. 16363, serie 53 y 39811, serie 47, respectivamente, domiciliados en la ciudad de La Vega, contra la Decisión No. 14, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de febrero de 1993, en relación con la Parcela No. 165-A, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Wilson J. López Valdez, cédula No. 68535, serie 47, por sí y por el Licdo. Manuel Ramón González Espinal, cédula No. 66389, serie 47, abogados del recurrido Dr. Rafael López Valdez, dominicano, mayor de edad, médico, cédula No. 58552, serie 47, domiciliado en la ciudad de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 1992, suscrito por los Dres. Francisco Antonio García Tineo, cédula No. 22072, serie 37 y el Lic. Sócrates de Jesús Hernández, cédula No. 42535, serie 47, abogados de los recurrentes en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de abril de 1993, suscrito por los abogados del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 132 a 136 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a)

que con motivo de un procedimiento de replanteo y modificación de lindero, solicitado por Rafael López Valdez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 1ro. de febrero de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge como al efecto acoge, la instancia contrato de fecha 2 de agosto de 1989, del Dr. Rafael López Valdez, que dio lugar a la resolución de fecha 15 de septiembre de 1989, del Tribunal Superior de Tierras, que autoriza el replanteo en la Parcela No. 165-A, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de La Vega; **Segundo:** Acoge como al efecto acoge, en parte la instancia elevada por el Dr. Francisco A. García Tineo, en representación de la señora María Milagros de Jesús Martínez Vda. Coste, de fecha 6 de octubre de 1989; **Ter-**
cero: Aprobar como al efecto aprueba, los trabajos de replanteo y modificación del linderos practicados por el agrimensor contratista Eladio Marte Trinidad en la Parcela No. 165-A, del Distrito Catastral No 3, del municipio y provincia de La Vega, autorizados por el Tribunal Superior de Tierras, mediante resolución de fecha 15 de septiembre de 1989, resultando con una superficie de: 2 Hras., 96 As; 88 Cas; y con sus descripciones técnicas indicadas en el plano de dicha parcela en favor del señor Rafael López Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula No. 58552, serie 47, domiciliado y residente en la calle prolongación Peña y Reynoso No. 8, La Vega; **Cuarto:** Reconocer como en efecto reconoce, el derecho de propiedad de la Sra. María Milagros de Jesús Martínez Vda. Coste, de la mejoras existentes dentro del perímetro de ésta parcela consistente en una posilga construída de block, techada de canas, piso de cemento, dos tanques de agua construidos de hormigón, dos naves para crianza de aves, construidos de concreto, techada de zinc y metal, piso de cemento así como cualquier

otra existencia, **Quinto:** Reservar como en efecto reserva, en favor de las partes, la facultad de probar oportunamente el derecho que le asiste en vista de lo que establece al respecto el Art. 202 y otros de la Ley de Registro de Tierras”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Falla:** Parcela No. 165-A, Distrito Catastral No. 3 municipio y provincia de La Vega, área; 2 Has; 96 as; 88 Cas., se confirma con las modificaciones contenidas en los motivos de esta sentencia, la Dirección No. 1, de fecha 1ro. de febrero de 1991, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 165-A, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de La Vega, cuyo dispositivo en lo adelante será como sigue: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la instancia contrato de fecha 2 de agosto de 1989, del Dr. Rafael López Valdez, que dio lugar a la Resolución de fecha 15 de septiembre de 1989, el Tribunal Superior de Tierras, que autoriza el replanteo en la Parcela No. 165-A, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de La Vega; **Segundo:** Acoger como en efecto acoge, en parte, la instancia elevada por el Dr. Francisco A. García Tino, en representación de la señora María Milagros de Jesús Martínez Vda. Coste, de fecha 6 de octubre de 1989; **Tercero:** Aprobar como en efecto aprueba, los trabajos de Replanteo y modificación de lindero, practicados por el Agr. Contratista Eladio Ramón Marte Trinidad, en la Parcela No. 165-A, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de La Vega, autorizados por el Tribunal Superior de Tierras, mediante Resolución de fecha 15 de septiembre de 1989, resultando con una superficie de 2 Has., 96 As., 88 Cas. Y con sus descripciones indicadas en el plano de dicha parcela, en favor del señor Rafael López Valdez, dominicano, mayor

de edad, casado, médico, con cédula No. 58552, serie 47, domiciliado y residente en la calle prolongación Peña y Reynoso No. 8, La Vega; **Cuarto:** Revocar como al efecto revoca, los ordinales 4to. y 5to. de la Decisión No. 1, de fecha 1ro. de 1991, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 165-A, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de La Vega; **Quinto:** Declarar como al efecto declara, regidas por la primera parte del Art. 555 del Código Civil, la mejora construida en la parcela precedentemente indicada, pertenecientes a la señora María Milagros de Jesús Martínez Vda. Coste, consistente dichas mejoras en una posilga construida de blocks, techada de canas, piso de cemento; dos tanques para agua, construidas de concreto, techadas de zinc y metal, con piso de cemento; **Sexto:** Ordenar como al efecto se ordena, al Registrador de Título del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título No. 89-500, que ampara la Parcela No. 165-A, Distrito Catastral No. 3, de La Vega, y en su lugar expedir un nuevo certificado en favor el señor Rafael López Valdez, con una extensión superficial de 2 Has., 96 As., 88 Cas., con los linderos siguientes: al Norte Parcela Nos. 165 (Resto); al Este Parcela No. 165 (Resto); al Sur; Parcela No. 165 (Resto) y Parcela No. 165-A; al Oeste; Parcela No. 165-A (Resto) y Carretera Duarte”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 4, 40, 106 y 268 de la Ley Registro de Tierras, y 1, 2 y 27 del Reglamento de Mensuras Catastrales; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 151 y 555 del Código Civil, por falsa aplicación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio del recurso, el cual se examina en primer término por

convenir así a la solución de caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que ella tiene la calidad de persona titular de derechos registrados en la Parcela No. 165-A, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de La Vega, cuya posesión material ha ejercido durante más de 20 años en comunidad con otros propietarios, y donde levantó mejoras permanentes de un gran valor económico, por lo que no estaba colocada en situación de tener que solicitar autorización para fomentarlas; que el Tribunal Superior de Tierras yerra cuando por la decisión impugnada se declaran esas mejoras sometidas de mala fe en un terreno registrado catastralmente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que el Tribunal, al examinar la sentencia apelada advirtió que originalmente la Parcela No. 165, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de La Vega fue deslindada por el agrimensor Luis A Yopez Félix resultando de dicho deslinde, entre otras Parcelas, la No. 165-A; que el Tribunal ha comprobado que en la época en que realizó el trabajo dicho agrimensor, no informó que existían mejoras en esa porción de la parcela mencionada; que en ese momento dicho inmueble pertenecía a Luis Báez Alvarez, quien la vendió a Rafael López Valdez, según acto del 5 de julio de 1989; que el Agrimensor Eladio Marte Trinidad, al realizar la operación de modificación de un lindero de la Parcela No. 165-A, para lo cual fue autorizado por el Tribunal Superior de Tierras, expresa en su informe lo siguiente: que al establecer la dirección de la línea que va de la estación 1 a la 8 comprobó que ésta estaba obstruida por una casa de madera, techada de zinc, por lo que procedió a modificar el lindero, tal como se solicitó en la instancia-contrato; que el tribunal ha comprobado que la

modificación del lindero Sur consistió en dejar fuera de la parcela la casa indicada, manteniendo, la orientación original, tanto antes como después del obstáculo; que también informó el Agrimensor Marte Trinidad, que localizó otras mejoras, tales como una posilga, techada de cana, piso de cemento y dos tanques de agua, construidos de hormigón, dos naves para crianza de aves, construidas de blocks, madera, metal y techo de zinc; que estas mejoras, informó, fueron construidas con posterioridad al deslindé realizado por el agrimensor López Féliz, y están en posesión de María Milagros Martínez Vda. Coste; que, también se expresa en la sentencia impugnada que es evidente que todas las mejoras localizadas por el agrimensor Eladio Marte Trinidad dentro de la Parcela No. 165-A fueron construidas sin el consentimiento del dueño del inmueble de que se trate, habida cuenta de que en el expediente no reposa documento alguno que pruebe lo contrario; que el Juez a-quo, afirma en su sentencia que las mejoras referidas por el agrimensor Marte Trinidad pertenecen a María Milagros de Jesús Martínez Vda. Coste, sin indicar que ella carecía de la autoridad necesaria para construir tales edificaciones; que dicho juez tenía conocimiento de que se trataba de una parcela registrada y delindada varios años antes del replanteo antes señalado; que era necesario, para reconocer esos derechos, presentar un documento que demostrara que existe el consentimiento del propietario del terreno para levantar esas mejoras; que al no existir ese documento, María Milagros de Jesús Martínez Coste debe calificarse de intrusa y dichas mejoras deben declararse levantadas de mala fe, de acuerdo con la primera parte del artículo 555 del Código Civil;

Considerando, que el examen del expediente revela que en el se encuentra depositado el Certificado de Título

No. 132 expedido el 5 de junio de 1966, sobre la Parcela No. 165 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de La Vega, en el cual figura en favor de la recurrente, Milagros Martínez de Coste una porción de 5 Has., 44 As., 12 Cas., y 58 Dm² .;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras no ponderó que se trataba de una co-propietaria de la parcela originaria, que mantenía una posesión material sobre dicha parcela, y levantó mejoras en la misma; que esta circunstancia había que tenerla en cuenta sobre todo, frente a la irregularidad del deslinde practicado por el agrimensor López Félix que dio lugar al replanteo y a la modificación de uno de los linderos de la Parcela No. 165-A, que resultó de dicho deslinde; que, además, en la sentencia impugnada solo consta las afirmaciones del agrimensor comisionado para las operaciones del replanteo, sobre el levantamiento de las mejoras por la recurrente con posterioridad al deslinde; que esas declaraciones del indicado agrimensor no pueden ser admitidas como la prueba de la fecha en que fueron levantadas dichas mejoras; que, finalmente por tratarse de una litis sobre mejoras en terreno registrado no hay lugar a declarar dichas mejoras de buena o de mal fe; que en estas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de febrero de 1973, en relación con la Parcela No. 165-A, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el

asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.